



## **ORDENANZA REGULADORA NÚMERO 2-15**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y OTRAS**

#### **Artículo 1º.- Concepto**

De acuerdo con lo que disponen el artículo 133.º.2 y 142.º de la Constitución, el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, los artículos 15.º, 20.º a 27.º y 57.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Este Ayuntamiento establece la "tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de interés general y otras ocupaciones similares (especificado en las tarifas contenidas en el apartado 8 del artículo 5).

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, total o parcial, constituidos, directa o indirectamente, en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Almonte, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y otras ocupaciones similares por servicios de suministros u otras ocupaciones, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

#### **Artículo 3º.- Obligados tributarios**

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas explotadoras de servicios de suministros que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, y, entre ellas, las prestamistas, distribuidoras o comercializadoras de abastecimiento de agua, de suministro de gas o electricidad y de servicios de telecomunicaciones y otros medios de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúan o se prestan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, hacen uso, acceden o se interconectan en estas.



2. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 8.º.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

3. Se considerará que el servicio de suministro o de telecomunicaciones que presta un determinado operador afecta a la generalidad o una parte importante del vecindario cuando sea posible que el servicio pueda ser ofrecido al conjunto o a una parte significativa de la población del municipio de Almonte, con independencia de la mayor o menor facturación en el municipio de Almonte, o de la mayor o menor aceptación del servicio para los consumidores.

4. Podrán ser considerados sucesores o responder, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta ordenanza las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.º. 4 de la Ley general tributaria en los supuestos que se han establecido y la normativa de desarrollo.

#### **Artículo. 4º.- Responsabilidades de los sujetos pasivos.**

1. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

2. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.  
En ningún caso, el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores. (INCLUIR).

#### **Artículo 5º.- Base imponible y cuota de la tasa por ingresos brutos derivados de la facturación.**

1. La base imponible está constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por los obligados tributarios con el artículo 3.º a consecuencia de los suministros realizados, incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados, y, en general, todos los ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

2. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:



- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haya que incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.
- c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa con vistas al inmovilizado.
- e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que hagan de sus balances, al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.
- f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
- g) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- h) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otro título sucesorio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deben deducir de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión en sus redes.

Las empresas titulares de estas redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

4. Los ingresos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo se deben aminorar exclusivamente para:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.



6. La cuantía de la cuota tributaria de la tasa es el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas señaladas en el artículo 3.º.

7. De acuerdo con lo que establece el artículo 24.º.1.c del texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, no se incluyen en el régimen de cuantificación de la tasa regulado en este precepto la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal del municipio de Almonte por los servicios de telefonía móvil.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D. Legislativo 2/2004, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

8. Otras Tarifas (ocupaciones por empresas que prestan servicios de suministros que no son considerados de interés general o no afectan a la generalidad o una parte importante del vecindario u otras ocupaciones).

-Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro cables, raíles y tuberías y otros análogos.

- 1.- Palomillas para el sostén de cables.  
Cada una al año..... 0,16 euros
- 2.- Transformadores colocados en quioscos.  
Por cada m2 o fracción al año..... 6,23 euros
- 3.- Cajas de amarre, distribución y de registro.  
Cada una, al año..... 2,49 euros
- 4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año.. 0,0046 euros

-Tarifa segunda. Postes

Por cada poste y año..... 0,62 euros

-Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas

Por cada báscula, al año..... 6,23 euros

-Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.



Por cada m2 o fracción, al año..... 6,23 euros

2. Ocupación subsuelo de vía pública con depósitos de gasolina.

Por cada m3 o fracción, al año..... 6,23 euros

-Tarifa quinta. Vallas publicitarias.

1. Instalación de vallas publicitarias vistas desde la vía pública.

Vallas hasta 1 m2 (de cartel) / año..... 15,00 euros

Por cada m2 adicional o fracción/ año..... 5,00 euros

2. Instalación de vallas publicitarias en la vía pública.

Vallas hasta 1 m2 (de cartel) / año..... 40,00 euros

Por cada m2 adicional o fracción/ año..... 15,00 euros (INCLUIR)

**Artículo 6º.- Normas de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por ingresos brutos derivados de la facturación.**

1. Los obligados tributarios deben presentar a la Administración tributaria municipal, antes del 30 de abril de cada año, una declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados correspondientes al periodo impositivo anterior al de devengo, desagregado por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con indicación expresa de las cantidades excluidas y el concepto de la exclusión al que se refiere el artículo 24.º.1.c del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y el artículo 6.º de esta ordenanza, a fin de que el Ayuntamiento pueda comprobar las cantidades declaradas trimestralmente en el periodo de referencia y girar las liquidaciones que procedan.

2. Los obligados tributarios deben presentar declaraciones-autoliquidaciones trimestrales que, con el carácter de provisionales y de pagos a cuenta, se realizarán en base a los ingresos brutos facturados cada trimestre. Esta declaración-autoliquidación deberá ser presentada e ingresado el importe que corresponda, dentro de los 15 primeros días del trimestre declarado.

3. El importe a ingresar por la cuota tributaria anual, que se liquidará en el primer trimestre, será la diferencia positiva entre la cuota tributaria y los pagos a cuenta que se hayan realizado correspondientes al mismo periodo impositivo. Si esta diferencia fuera negativa, el exceso satisfecho en el Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o, si no fuera suficiente, en los sucesivos, y, en caso de que el importe del exceso sea superior a los pagos a cuenta previstos durante aquel año, se procederá a su devolución.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 7º.- Devengo de la tasa y periodo impositivo.**

1. El devengo de la tasa que regula esta ordenanza se produce:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial a los que hace referencia el artículo 2.º de esta ordenanza no requieran licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o el aprovechamiento mencionado. A este efecto, se entiende que ha empezado la utilización o el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal, casos en los que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las reglas siguientes:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponderá a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.



**Artículo 8º.- Actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias.**

Las actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias de todos los elementos que regula esta ordenanza serán ejercidos por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almonte, resultando de aplicación la Ley general tributaria y las otras leyes reguladoras de la materia, así como las normas que las despliegan.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

Con respecto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se atenderá a lo que dispone la Ley general tributaria y las normas reglamentarias que la despliegan.

**Artículo 10º.** En todo lo que no está previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 09/10/1998, modificada en Pleno de 02/10/2001, 05/02/2003, 06/10/2006, 05/10/2007, 10/10/2008 y 09/11/2018, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2.019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa (BOP n.º 250, de 31 de diciembre de 2.018).